



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1120

Bogotá, D. C., lunes, 25 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

Señor Representante

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procede a presentar el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, de iniciativa del Gobierno nacional.

Considerando que tanto la exposición de motivos como el informe de ponencia para primer debate destacaron las razones de conveniencia y oportunidad que justifican este proyecto, a la vez que en la ponencia para primer debate se reflejaron las posiciones manifestadas en la audiencia pública llevada previo al trámite de discusión de la iniciativa, el presente informe de

ponencia se concentrará en la técnica legislativa para el mejoramiento de la redacción de la ley.

Para este efecto y dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 5ª de 1992, se comenzará por incorporar el texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera de la Cámara en la sesión realizada el día 5 de noviembre de 2019, en cuya redacción se tuvieron muy en cuenta los aportes realizados por los intervinientes en la audiencia pública realizada el 3 de octubre de 2019.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. *Definición.* El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. *Principios*. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.
2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarios y esperados para el ejercicio de la abogacía.
4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho o, en general, personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.
6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.
7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las

personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.

8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad, (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom, y (xii) víctimas del conflicto armado.

Artículo 4°. *Objetivos*. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en

derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.

3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.
5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. *Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos.* Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Servicios de los Consultorios Jurídicos.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico de interés público.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del plan de estudios y hasta su finalización.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.

Parágrafo 3°. Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.

Artículo 7°. *Prestación del Servicio.* Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Artículo 8°. *Beneficiarios de los servicios.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho y, en general, a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad

o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. *Competencia general para la representación de terceros.* Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:
 - a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
 - d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
5. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en

los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.

6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, o la norma que haga sus veces.
8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
10. De oficio, en los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
14. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.

15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.

Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios, los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Formación en Derecho.

La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.

Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de

infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.* Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. *Amparo de pobreza.* Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Artículo 12. *Apoyos Tecnológicos.* Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. *Retroalimentación de los usuarios.* Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. *Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 15. *Transición normativa.* Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueron expedidas con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. *Derogatorias.* Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta que durante el primer debate algunos integrantes de la Comisión Primera presentaron constancias respecto de determinados artículos con el compromiso por parte de los ponentes de evaluarlos para determinar la pertinencia de su inclusión en el texto que se proponga para ser debatido por la plenaria de la Corporación, luego de revisados los contenidos de aquellas, se propone ajustar la redacción de los siguientes artículos, lo que dará lugar a que la proposición con que concluya el informe recomiende su aprobación con un pliego de modificaciones.

| TEXTO PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| <p>Artículo 3°.</p> <p>5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.</p> | <p>Artículo 3°.</p> <p>5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 3°.</p> <p>7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.</p> | <p>Artículo 3°.</p> <p>7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante.</p> |
| <p>Artículo 3°.</p> <p>Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.</p> | <p>(POR TÉCNICA LEGISLATIVA SE PROPONE TRASLADAR ESTE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 8°, CON AJUSTES).</p> |
| <p>Artículo 6°, inciso 1</p> <p>Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas</p> | <p>Artículo 6°, inciso 1°</p> <p>Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en</p> |

| TEXTO PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico de interés público. | derechos. <u>Así mismo, podrán prestar servicios</u> de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, <u>así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</u> |
| Artículo 6°, inciso 2 Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del plan de estudios y hasta su finalización. | Artículo 6°, inciso 2 Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, <u>el cual se podrá cursar</u> a partir de la aprobación de <u>por lo menos</u> la mitad de los créditos <u>académicos</u> del plan de estudios <u>y en cualquier caso</u> hasta su finalización, <u>cumpliendo con los requisitos que establezca cada institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley.</u> |
| Artículo 6°, inciso 3 El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución. (El inciso 3 del texto aprobado en Comisión pasaría a ser inciso 4) | Artículo 6°, inciso 3 (nuevo) <u>La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.</u> |
| (El artículo 6° inciso 3 del texto aprobado en Comisión pasaría a ser inciso 4) | Artículo 6°, inciso 4 (antiguo inciso 3 en el texto aprobado en Comisión) El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución. |
| Artículo 6°, Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas. | Artículo 6°, Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas <u>o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.</u> |
| Artículo 6°, Parágrafo 2° Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este. | Artículo 6° Parágrafo 2° <u>Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.</u> <u>No obstante lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán</u> actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. <u>La entidad</u> deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. |



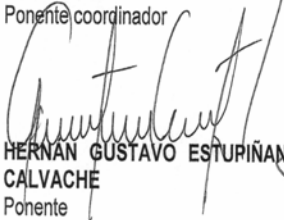


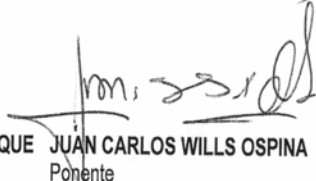

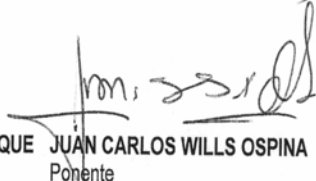
| TEXTO PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 6°, Parágrafo 3°.</p> <p>Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa</p> | <p>Artículo 6°, Parágrafo 3°.</p> <p><u>Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia.</u> Los consultorios jurídicos <u>también</u> podrán crear <u>y poner en funcionamiento</u> centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa <u>o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada consultorio jurídico.</u></p> |
| <p>Artículo 7°. <i>Prestación del Servicio.</i> Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> | <p>Artículo 7°. <i>Prestación del Servicio.</i> Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, <u>en las áreas pro bono de las firmas de abogados,</u> en despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, <u>cajas de compensación familiar,</u> centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y <u>con el alcance indicado en el artículo siguiente,</u> y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> |
| <p>Artículo 7°. Parágrafo Nuevo</p> | <p><u>Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo, no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagrada en el artículo 9° de esta ley.</u></p> |
| <p>Artículo 8°. <i>Beneficiarios de los servicios.</i> Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p> | <p>Artículo 8°. <i>Beneficiarios de los servicios.</i> Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos <u>fundamentales,</u> a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p> |
| <p>El parágrafo del artículo 3° en el texto aprobado en Comisión pasa ser el parágrafo 2° del artículo 8°, con modificaciones.</p> | <p>Parágrafo 2°. <u>Para la determinación de las personas en situación de vulnerabilidad e indefensión, los consultorios jurídicos podrán tener en cuenta que los usuarios se encuentren bajo uno o más de los siguientes supuestos:</u> (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración de sus derechos por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom, (xii) víctimas del conflicto armado, <u>(xiii) población campesina y (xiv) cualquier otro grupo poblacional que sea reconocido como de especial protección.</u></p> |
| <p>Artículo 9°, numeral 1</p> <p>1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales.</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> | <p>Artículo 9°, numeral 1.</p> <p>1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales <u>municipales</u> o promiscuos municipales.</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> |

| TEXTO PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p> <p>d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.</p> | <p>c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p> <p>d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.</p> |
| <p>Artículo 9º, numeral 4</p> <p>4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.</p> | <p>Artículo 9º, numeral 4</p> <p>4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. <u>En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</u></p> |
| <p>Artículo 9º, numeral 5</p> <p>5. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.</p> | <p>Artículo 9º, numeral 5</p> <p>5. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. <u>Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</u></p> |
| <p>Artículo 9º, numeral 10</p> <p>10. De oficio, en los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> | <p>(Dado que la numeración pasaba del numeral “8” al numeral “10”, por técnica legislativa este último pasa a ser el numeral “9”, con modificaciones, mientras que los siguientes numerales ascienden de manera correspondiente, sin modificaciones)</p> <p>9. De oficio; En los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> |
| <p>Artículo 9º, parágrafo 1º, inciso 2º</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.</p> | <p>Artículo 9º, parágrafo 1º, inciso 2º</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. <u>El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.</u></p> |
| <p>Artículo 9º, Parágrafo 2º, inciso 2</p> <p>La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.</p> | <p>(Se elimina el Artículo 9º, Parágrafo 2º, inciso 2, toda vez que se recoge dentro de la redacción propuesta para el nuevo inciso tercero del artículo 6º del proyecto)</p> <p>La representación de terceros podrá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.</p> |
| <p>Artículo Nuevo</p> | <p><u>Artículo 15. Acreditación de experiencia laboral. Del tiempo de servicio de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos se podrán acreditar los últimos seis meses como experiencia laboral. El gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley</u></p> |
| <p>Modificación de numeración del articulado (artículos 15 a 17 aprobados en Comisión)</p> | <p>El artículo 15 pasa a ser el 16, sin modificaciones</p> <p>El artículo 16 pasa a ser el 17, sin modificaciones</p> <p>El artículo 17 pasa a ser el 18, sin modificaciones</p> |

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los honorables Congressistas,

| | |
|--|---|
|  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente coordinador |  GERMÁN NAVAS TALERO Ponente Coordinador <i>con la salvedad al Artículo 7</i> |
|  HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Ponente |  DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente |
|  ALFREDO RAFAEL ZULETA Ponente |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente |
|  INJI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente |  LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente |

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. *Definición.* El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. *Principios.* El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.
2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarias y esperados para el ejercicio de la abogacía.
4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.
6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.

7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante.
8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Artículo 4°. *Objetivos*. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.
3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.

5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. *Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos*. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Servicios de los Consultorios Jurídicos*. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, el cual se podrá cursar a partir de la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios y en cualquier caso hasta su finalización, cumpliendo con los requisitos que establezca cada institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley.

La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de

terceros consagradas en el artículo 9 de esta ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.

Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.

No obstante, lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto.

Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada consultorio jurídico.

Artículo 7°. *Prestación del Servicio.* Los servicios de asesoría jurídica y pedagógica en

derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en las áreas pro bono de firmas de abogados, en despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo, no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 8°. *Beneficiarios de los servicios.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Parágrafo 2°. Para la determinación de las personas en situación de vulnerabilidad e indefensión, los consultorios jurídicos podrán tener en cuenta que los usuarios se encuentren bajo uno o más de los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración de sus derechos por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes,

(vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom, (xii) víctimas del conflicto armado, (xiii) población campesina y (xiv) cualquier otro grupo poblacional que sea reconocido como de especial protección.

Artículo 9°. *Competencia general para la representación de terceros.* Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:
 - a) Como Representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o Representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales en los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
 - d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
5. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
9. En los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
10. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
11. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
12. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
13. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.

14. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
15. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.* Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras

normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. *Amparo de pobreza.* Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Artículo 12. *Apoyos Tecnológicos.* Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. *Retroalimentación de los usuarios.* Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. *Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 15. *Acreditación de experiencia laboral.* Del tiempo de servicio de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos se podrán acreditar los últimos seis meses como experiencia laboral. El Gobierno nacional reglamentará la

materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley



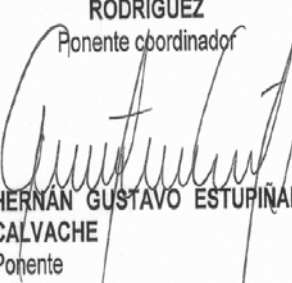
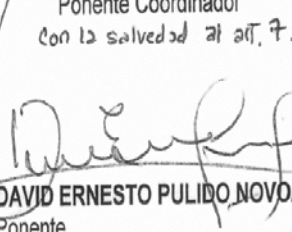
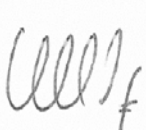
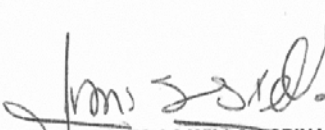

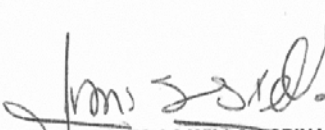
Artículo 16. *Transición normativa.* Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueron expedidas con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 18. *Derogatorias.* Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

| | |
|---|---|
|  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ponente coordinador |  GERMÁN NAVAS TALERO Ponente Coordinador Con la salvidad al art. 7. |
|  HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Ponente |  DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente |
|  ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Ponente |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente |
|  INTIRAUÚL ASPRILLA REYES Ponente |  LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente |

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. *Definición.* El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. *Principios.* El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

- Educación Jurídica Práctica.** El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.
- Autonomía Universitaria.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
- Formación Integral.** El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho

adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarios y esperados para el ejercicio de la abogacía.

4. **Interés general.** El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. **Función social.** El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.
6. **Progresividad.** Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.
7. **Gratuidad.** El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.
8. **Inclusión.** El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
9. **Accesibilidad.** El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. **Confidencialidad.** Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por

la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. **Formación Práctica.** Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. **Acceso a la justicia.** Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.
3. **Proyección social.** Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. **Innovación jurídica.** Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.
5. **Resolución de conflictos:** Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. *Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos.* Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Servicios de los Consultorios Jurídicos.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico de interés público.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del plan de estudios y hasta su finalización.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.

Parágrafo 3°. Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.

Artículo 7°. *Prestación del Servicio.* Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Artículo 8°. *Beneficiarios de los servicios.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. *Competencia general para la representación de terceros.* Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:

- a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
- b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
- c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
- d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
5. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.
6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
9. De oficio, en los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible

la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

10. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
11. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
12. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
13. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.
14. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
15. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.

Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios, los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Formación en Derecho.

La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.

Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.* Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. *Amparo de pobreza.* Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Artículo 12. *Apoyos Tecnológicos.* Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que

complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. *Retroalimentación de los usuarios.* Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. *Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 15. *Transición normativa.* Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. *Derogatorias.* Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 24 de noviembre 5 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de octubre de 2019 según consta en Acta número 23 de la misma fecha.

- IV) Marco Legal y antecedentes
- V) Consideraciones Generales
- VI) Conveniencia
- VII) Pliego de modificaciones
- VIII) Proposición

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, es de autoría de los Representantes a la Cámara Henry Fernando Correal. Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Jairo Humberto Cristo Correa, entre otros. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 31 de julio de 2019, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 701 de 2019. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fuimos designados como ponentes los abajo suscritos.

El informe de ponencia fue discutido y aprobado en Comisión Séptima de Cámara el 05 de noviembre de 2019. Al texto solo le fue adicionada una proposición de la representante Ángela Sánchez, la cual buscaba adicionar dos numerales en las disposiciones estatutarias en aras de blindar a las asociaciones mutualistas con herramientas que le permitan un mejor manejo de las contribuciones. Mediante oficio de referencia CSPCP 3.7587-2019 fuimos designados para rendir ponencia en segundo debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

El texto propuesto para segundo debate consta de dos títulos y está integrado por sesenta y seis (66) artículos.

El primer título contiene diez (10) capítulos y cincuenta y seis (56) artículos. Este título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica, la constitución, registro y régimen interno de las mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: Constitución, registro y reconocimiento; asociados; régimen económico; dirección, administración y control; Servicios; educación mutual; fusión, transformación y escisión; disolución y liquidación e integración mutual.

El segundo título contiene tres (3) capítulos contemplados en diez (10) artículos. Este


 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Coordinador Ponente


 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Presidente


 EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
 Coordinador Ponente


 AMPARO CALDERON PERDOMO
 Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre 2019
 Honorable Representante
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Presidenta Comisión Séptima Constitucional
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

CONTENIDO

- I) Antecedentes y trámite legislativo
- II) Objeto y contenido del Proyecto
- III) Contexto

título describe las relaciones del Estado con las mutuales. Reglamentando los siguientes aspectos: Promoción, fomento y supervisión del mutualismo, régimen de responsabilidades y disposiciones finales.

III. CONTEXTO

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado, originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual, lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo sea la Solidaridad

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España) u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo ha estado ligado a la historia del trabajo. Las se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron en sus inicios como un proyecto exequial pero se fueron transformando en espacios de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividad de emigrantes, surgían también las que eran constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de regulaciones o políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tratado el tema de las asociaciones mutualistas se han limitado a prever algunas situaciones y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, más no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica

para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarlos en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

IV. MARCO LEGAL Y ANTECEDENTES

Desde una perspectiva constitucional, las Asociaciones Mutualistas están protegidas por el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política:

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

En esa misma línea constitucional, el Estado tiene el deber de promover el acceso a la propiedad accionaria y el de proteger la actividad económica que desarrollan las organizaciones de la economía solidaria:

Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley (...) El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...).

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutualistas, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta –como punto de partida fundamental– su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, más no ha profundizado en su esencia.

Desde esa perspectiva, el Decreto-Ley 1480 de 1989¹, que expidió el presidente Virgilio Barco en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, representó el punto de partida de la vida jurídica del mutualismo en el país porque determinó a grandes rasgos su: naturaleza, características, constitución,

¹ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3366>

régimen interno, responsabilidad, sanciones y consecuentemente se dictaminaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas en el país.

Es pertinente aclarar que las asociaciones mutualistas están reguladas por el Decreto en mención; por la Ley 454 de 1998 que establece el marco legal conceptual aplicable a las organizaciones del sector solidario, dentro de las cuales hacen parte las asociaciones mutualistas, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454; y en subsidio por las disposiciones legales aplicables a las cooperativas.

Hasta 1999 la entidad encargada de definir la política para las formas solidarias de organización, en particular, para el sector cooperativo fue el Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop). Como respuesta a la crisis del sector financiero y su reflejo en las organizaciones solidarias, el Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano expidió la Ley 454 de 1998, que transformó al Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop) en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria (Dansocial); y creó a la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) y al Fondo de Garantías del Sector Cooperativo (Fogacoop). Años más tarde, mediante el Decreto 4122 del 2 de noviembre de 2011, se transforma el Dansocial en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAOS).

Si bien la normatividad que versa sobre esta materia ha sido escasa, es posible identificar un núcleo de instituciones que se han venido creando para fortalecer el sector solidario. Hoy en día, el Ministerio de Trabajo a través de la UAOS se encarga de la formulación de las políticas para el fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias.

El cuadro número 1 recoge y categoriza el desarrollo normativo del sector solidario, en lo pertinente a las asociaciones mutualistas:

| NORMA | SÍNTESIS |
|----------------------|--|
| Ley 24 de 1981 | Por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cuyo objetivo y finalidades serán: Dirigir y ejecutar la política cooperativista del Estado; ejercer vigilancia y control sobre las sociedades cooperativas, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los institutos de financiamiento, educación, investigación y desarrollo cooperativo, los fondos de empleados y las sociedades mutuarías. |
| Decreto 2536 de 1986 | Por el cual se crea el Consejo Nacional de Economía Solidaria |
| Ley 79 de 1988 | Por la cual se actualiza la legislativa cooperativa |
| Decreto 1480 de 1989 | Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas. |

| NORMA | SÍNTESIS |
|----------------------|---|
| Ley 454 de 1989 | Determino de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias, entre ellas las asociaciones mutualistas (artículo 6°, parágrafo 2°) , se transformó el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y se crea la Superintendencia de Economía Solidaria |
| Decreto 186 de 2004 | Se modifica la estructura de la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando que ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria |
| Decreto 4122 de 2011 | Mediante el cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones solidarias. |

En virtud de lo expuesto, es bastante claro que la normatividad se soslaya al cooperativismo, dejando de lado las asociaciones mutualistas y desconociendo la evolución de las mismas. Para que el mutualismo colombiano cumpla con su misión fundacional, hay que avanzar hacia una actualización de su norma base (Decreto-Ley 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socioeconómicas recientes y del porvenir, en las que juega un papel fundamental la acción mutual, específicamente en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social. A pesar de que no es muy conocido el mutualismo cada vez hace una presencia más sólida en el país. Por ello, es necesario profundizar en su desarrollo considerando la transición que está viviendo Colombia en época de posconflicto. En ese sentido, el experto en mutualismo William Jiménez señala:

“El mutualismo y su estructura filosófica, son curiosamente desconocidos en Colombia, no han tenido la divulgación y el auge que otras formas asociativas de la economía solidaria han logrado, caso del Cooperativismo y los Fondos de Empleados, ese desconocimiento ha generado que esta figura permanezca marginada, oculta, poco desarrollada, en los más de los casos inadvertida y silente, pero potencialmente poderosa y esencialmente flexible frente al objetivo de desarrollar empresas auto gestoras y productivas que operen con criterio de economía social y solidaria”².

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas, esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de reivindicación

² Disponible en: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20FIGURA%20MUTUALISTA.pdf>

laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy, es oportuno generar unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos. Una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente fondos mutuos a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación. Dejar claro este aspecto, impedirá que los fondos mutualistas para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Vale la pena aclarar, que en el articulado se propone derogar el Decreto-Ley 1480 de 1989 en

su totalidad. Lo anterior, en virtud del principio de identidad dado que la mayoría de los artículos del Decreto se constituyen como requisitos indispensables para robustecer el proceso de organización de las asociaciones mutualistas, tal como lo determina la normatividad actual, de ahí que no se cambiara la esencia del mismo, sino se actualizarán las denominaciones de las nuevas entidades que han sido creadas para cumplir tales funciones luego de la expedición del Decreto en mención, de lo contrario podrían surgir vacíos normativos en la ley.

Antecedentes

En el siguiente cuadro, se presentan las iniciativas que han sido propuestas con relación a las organizaciones del sector solidario, tal y como se evidencia, el interés del legislador ha estado reducido a cuatro proyectos, tres archivados y uno en curso, demostrando la necesidad de consolidar un marco jurídico acorde con las condiciones actuales:

| PROYECTO DE LEY | SÍNTESIS | RESULTADO |
|---|---|---------------------------------------|
| Proyecto de ley número 15 2000, <i>proyecto mediante el cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las cámaras de comercio y se fija un plazo para efectuar dicho registro.</i> | Este proyecto de ley se planteó como objeto asignar la función de registro e inscripción de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Cámaras de Comercio, la Constitución Política señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. | Archivado por tránsito de legislatura |
| Proyecto de ley número 144 de 2002, <i>por el cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria.</i> | El presente proyecto de ley, tenía como objetivo dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país. | Archivado en debate |
| Proyecto de ley número 118 de 2004, <i>por medio de la cual se regulan las organizaciones del sector de la economía solidaria.</i> | El presente proyecto de ley pretendía dotar a las organizaciones del sector de la economía solidaria, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país. | Archivado por tránsito de legislatura |
| Proyecto de ley número 173 de 2017, <i>por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el registro solidario y se dictan otras disposiciones. [Cámaras de la Economía Solidaria].</i> | El objeto del proyecto de ley era crear las cámaras de la economía solidaria y definir el registro solidario de las cooperativas, para que entre otros alcances, las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas pueden constituirse como el tercer sector de la economía, al lado de las empresas privadas y del Estado, y además pueden ser una alternativa para combatir la pobreza y la desigualdad. | Archivado por tránsito de legislatura |
| Proyecto de ley número 035 de 2017, <i>por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras</i> | El propósito del proyecto de ley consistía en dotar a las mutuales de un marco jurídico que fortaleciera sus actuaciones. | Archivado por tránsito de legislatura |

V. CONSIDERACIONES GENERALES

¿Qué son las asociaciones mutualistas?

Las Asociaciones Mutualistas son formas asociativas que representan una propuesta económica particular que busca el bienestar colectivo de la ciudadanía. De hecho, son reconocidas como una de las formas de organización de economía solidaria más antigua, y actualmente se presenta como una alternativa social caracterizada por su esencia solidaria y acción comunitaria que puede atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social. Bajo esa perspectiva, la Superintendencia de Economía Solidaria define las asociaciones mutualistas como:

“(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social”³.

Según datos obtenidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutualistas en todo el territorio colombiano, contando con aproximadamente 200.000 asociados, y con un cubrimiento cercano a los 600.000 beneficiarios. Estas cifras representan un porcentaje reducido frente a la cobertura, si se tiene en cuenta que estamos en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son consideradas como una prioridad en la agenda pública. De ahí que satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos sea una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

¿Cómo se constituyen las asociaciones mutualistas?

Para efectos de un mayor entendimiento del tema, es pertinente que el lector conozca las fases para la constitución de una mutual en Colombia⁴:

Primera fase: Requisitos

1. Contar con un mínimo de veinticinco personas para la constitución de la asociación mutual.
2. Nombrar un comité organizador.

³ Cartilla “Supersolidaria le enseña cuáles son sus derechos, deberes y preguntas frecuentes en el Sector Solidario” Disponible en: https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/imce/cartilla_supersolidaria_le_ensena.pdf

⁴ Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. Disponible en: <http://www.orgsolidarias.gov.co/educaci%C3%B3n-solidaria/nuestras-organizaciones/organizaciones-econom%C3%ADa-solidaria/asociaci%C3%B3n-mutualistas>

3. Todos los socios deben tomar el curso básico en economía solidaria de mínimo 20 horas, que debe ser dictado por una entidad acreditada que entregará la certificación obligatoria dentro del proceso. Podemos encontrar el listado de acreditadas en la página web orgsolidarias.gov.co, en el link Trámites y servicios – acreditación - listado de acreditadas.
4. Elaborar los estatutos.
5. Elaborar el acta de la asamblea y definir las contribuciones.
6. El mutualismo defiende Valores como la confianza, el respeto, la responsabilidad, el conocimiento, la honestidad, la solidaridad y la participación.

Segunda fase: Procedimiento

1. Convocar a la asamblea de constitución.
2. Nombrar al presidente y secretario de la asamblea.
3. Realizar la asamblea y en ella se eligen los miembros de junta directiva, revisor fiscal, Junta de Control Social y el gerente.
4. Definir el valor de afiliación, la cuota de sostenimiento y el nombre de la asociación mutual.
5. Aprobar los estatutos.
6. Elaborar el acta de constitución, con la firma del presidente y secretario de la asamblea y de todos los asociados fundadores.
7. El mutualismo desarrolla la democracia, elevando la dignidad, mantiene la responsabilidad y la conciencia de los seres humanos. Practica la libertad, educa y hace más equitativa la riqueza.

Tercera fase: Registro ante Cámara de Comercio

Para obtener el registro de Empresa Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y registrar la asociación mutual ante la Cámara de Comercio, es necesario tener los siguientes documentos:

1. Actas de la asamblea de constitución, aportes y aceptación de cargos suscritos por presidente y secretario de la asamblea y de todos los que conforman la asociación mutual.
2. Copia de los estatutos, firmados por los asociados, el presidente y secretario de la asamblea.
3. Diligenciar el formulario del registro único empresarial, de la Cámara de Comercio.
4. Diligenciar el formulario adicional de registro con otras entidades.
5. Diligenciar el formulario pre-RUT que se pueda encontrar en la página de internet de la DIAN o reclamarlo en las oficinas de dicha entidad.

- Los objetivos de las asociaciones mutualistas están enfocados a la generación de oportunidades para sus asociados en torno al empleo, educación, salud, protección exequial, programas de cultura, lúdica y deporte, entre otros.

Cuarta fase: Control de legalidad

El control de legalidad se tramita para las asociaciones mutualistas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, Supersolidaria y con los siguientes documentos:

- Petición firmada por el representante legal y Presidente de la Junta de Control Social en el formato de trámites.
- Original del acta de la asamblea de constitución y estatutos firmados por Presidente y Secretario de la asamblea.
- Certificado general del curso básico de veinte horas, dictado por una organización acreditada.
- Constancia de pago de los aportes iniciales, suscritos por los asociados fundadores.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.
- Certificación del representante Legal en la cual conste que el revisor fiscal no es asociado.

Todos estos documentos se escanean en un formato de archivo TIFF, se almacenan en un CD, adicionando el formato de tramites debidamente diligenciado y se entregan en las oficinas de la superintendencia respectiva.

Quinta Fase: Solicitud ante la DIAN

En la DIAN el representante legal debe solicitar el registro único tributario RUT, al igual que la autorización de facturación. Para este trámite se debe llevar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Es importante tener en cuenta que los asociados deben ser personas con Valores Solidarios como: Honestidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, ayuda mutua, igualdad, equidad, democracia y responsabilidad social.

VI. CONVENIENCIA

La evolución de nuestra legislación no ha sido suficiente para reglamentar los cambios que se han venido presentando con relación a las asociaciones mutualistas, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes, o estas se vean limitadas, condicionado la posibilidad de una expansión y crecimiento que se traduciría en unas mejores condiciones de vida para la sociedad.

A partir de esta apreciación, queda clara la intención del legislador para regular aspectos que se encuentran de manera dispersa en la normatividad, obstaculizando alternativas a las que pueden acceder los ciudadanos para la prestación de distintos servicios. Es decir, que las asociaciones mutualistas podrían configurarse como un aliado del Estado para lograr puntos de encuentro entre lo público y lo privado, brindando a la sociedad nuevas alternativas de servicio.

Entonces, evocando los argumentos mencionados, resulta razonable que este proyecto sirva para condensar de modo comprensivo y sistemático la identidad y los procesos de constitución de las asociaciones mutualistas.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en los conceptos emitidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, la Superintendencia de Economía Solidaria, las asociaciones mutualistas en el país, y según las observaciones expresadas en primer debate, es pertinente adicionar algunos artículos, siguiendo las recomendaciones esbozadas. A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con mayor claridad cada una de los cambios propuestos:

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad | Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad | Para el Gobierno Nacional, en cabeza de la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias, es difícil llevar un registro consensuado del número de asociaciones mutualistas en el país, dado que estas organizaciones se registran ante la Cámara de Comercio, pero no cumplen a cabalidad con la cuarta fase de constitución que hace referencia al control de legalidad que deben tramitar ante la Superintendencia de Economía Solidaria, quien a su vez envía un reporte a la UAOS del número de asociacio- |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---|
| <p>de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutual para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. 2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. 3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. 4. Alterar la presentación de los estados financieros. 5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. 6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. 7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones. 8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos. 9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación. 10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias. 11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y 12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos. | <p>de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. 2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. 3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. 4. Alterar la presentación de los estados financieros. 5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. 6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. 7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones. 8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos. 9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación. 10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias. 11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos. 12. <u>No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</u> 13. <u>No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</u> 14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos. | <p>nes inscritas. Por tal razón, las Cámaras de Comercio llevan un registro paralelo, pero desigual con relación al número de asociaciones mutualistas que operan en el país.</p> <p>Para corregir este vacío, se propone incluir dentro del régimen sancionatorio la omisión de registro ante la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>Así mismo, se reemplaza en el numeral 1, la palabra <i>mutual</i> por <i>mutualista</i> en concordancia con el término utilizado a lo largo del texto.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|
| <p>Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> | <p>Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> | |
| | <p>Artículo nuevo. Informe de gestión. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p> | <p>En aras de ejercer un control político serio y responsable frente a las organizaciones mutualistas, es necesario que el Gobierno Nacional, en cabeza de la UAOS, tenga la oportunidad de presentar los avances obtenidos en materia de la presente ley.</p> |

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De los honorables Congressistas,



HENRY FERNANDO CORREAL
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés



FABER ALBERTO MUÑOZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca



JHON ARLEY MURILLO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Presidente Partido Colombia Renaciente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA,
 CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO
 DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y Naturaleza.* Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al Fondo Social Mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad

en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.

Artículo 3°. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas.
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria.
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro).
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados, y
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Parágrafo. Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

Artículo 4°. *Principios*. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.

6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

Artículo 5°. *Características*. Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.
10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6°. *Objetivos* de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A ninguna asociación mutualista le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPÍTULO II

De la constitución, registro y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de

su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutua; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica que conforma la asociación mutua nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

Parágrafo 1°. Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 10. *Denominación.* Las expresiones Mutua, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Disposiciones Estatutarias.* El estatuto de toda asociación mutua deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutua.
6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.

7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.
8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.
9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
10. Procedimientos para la reforma del estatuto.
11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

Artículo 12. *Reformas estatutarias.* Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 13. *Asociados.* Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.
3. Los herederos legítimos del asociado

Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.

Artículo 14. *Derechos de los Asociados.* Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 15. *Deberes de los Asociados.* Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.
2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.
8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.
9. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.

Artículo 16. *Pérdida del Carácter de Asociados.* La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 17. *Régimen Disciplinario.* El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 18. *Patrimonio.* El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:

1. El Fondo Social Mutual;
2. Los fondos y reservas permanentes;
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 19. *Fondo Social Mutual.* El Fondo Social Mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y

reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 20. *Contribuciones.* Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el Fondo Social Mutual.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.

Artículo 21. *Fondos mutuales.* Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 22. *Fondo de Educación Mutual.* Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. Donaciones con destinación específica para educación.

2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.

3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación.

Artículo 23. *Otras reservas y fondos.* El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 24. *Asignación de excedentes.* Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el Fondo Social Mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del Fondo Social Mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).
2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del Fondo Social Mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 25. *Período de Ejercicio Económico.* Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

Artículo 26. *Inembargabilidad de las contribuciones.* Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 27. *Órganos de administración.* La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 28. *Asamblea General.* La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo 1°. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

Artículo 29. *Clases de Asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 30. *Convocatoria.* La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La Junta de Control Social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la Junta de Control Social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 31. *Quórum.* La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 32. *Mayorías.* Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.

Artículo 33. *Funciones de la Asamblea.* La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la Junta de Control Social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

Artículo 34. *Junta Directiva.* La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.

Parágrafo. Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 35. *Representante Legal.* Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 36. *Órganos de control.* Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo de la Junta de Control Social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 37. *Junta de Control Social.* La Junta de Control Social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el

estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 38. *Revisor Fiscal.* Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 39. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.

Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la Junta de Control Social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.

Parágrafo 2°. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la Junta de Control Social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.

Artículo 40. *Actas.* Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo 1°. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

Parágrafo 2°. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social.

El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 41. *Prestaciones Mutuales.* Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Artículo 42. *Prestaciones de Ahorro y Crédito.* Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.

Artículo 43. *Establecimiento de Prestaciones.* Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo: La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 44. *Convenios para la Prestación de Servicios.* Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 45. *Obligatoriedad.* Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación

de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 46. *Comité de Educación Mutual.* En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, transformación y escisión

Artículo 47. *Fusión.* Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.

Parágrafo 1°. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.

Artículo 48. *Transformación.* La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que

la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.

Artículo 49. *Escisión*. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 50. *Disolución*. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.

Artículo 51. *Causales de Disolución*. Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.

Artículo 52. *Plazo para Subsanan Causales de Disolución*. En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus

veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 53. *Liquidación*. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 54. *Asociación de Mutualistas*. Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas.

Artículo 55. *Funciones de los Organismos de Segundo Grado*. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.
4. Representación gremial.
5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.

Artículo 56. *Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario.* Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas

Artículo 57. *Promoción.* Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 58. *Vinculación al desarrollo territorial.* Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 59. *Régimen Tributario.* En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.

Artículo 60. *Supervisión.* Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las

normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.

Artículo 61. *Actos Sancionables y Sanciones.* La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.
8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.
10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.
12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.

13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y
14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Artículo 62. *Informe de gestión.* Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 63. *Responsabilidad.* Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la Junta de Control Social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

CAPÍTULO III

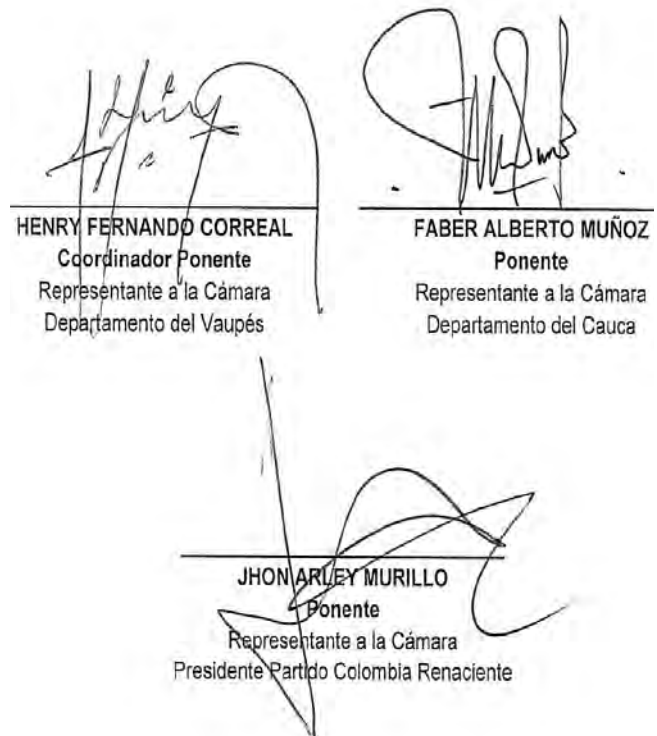
Disposiciones finales

Artículo 64. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 65. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

Artículo 66. *Vigencia y Derogatoria.* La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

FABER ALBERTO MUÑOZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

JHON ARLEY MURILLO
Ponente
Representante a la Cámara
Presidente Partido Colombia Renaciente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 5 de noviembre de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA,
CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO
DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y Naturaleza.* Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y

democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al Fondo Social Mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.

Artículo 3°. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutualistas.
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria.
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro).
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados, y
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Parágrafo. Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

Artículo 4°. *Principios*. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.

3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

Artículo 5°. *Características*. Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.
10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6°. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A ninguna asociación mutualista le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPÍTULO II

De la constitución, registro y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente

constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

Parágrafo 1°. Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 10. *Denominación.* Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Disposiciones Estatutarias.* El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.
6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos,

incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.

7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.
8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.
9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
10. Procedimientos para la reforma del estatuto.
11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.
12. Manual de gobierno corporativo.
13. Regimen de auditoría y control interno.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

Artículo 12. *Reformas estatutarias.* Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 13. *Asociados.* Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.
3. Los herederos legítimos del asociado.

Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.

Artículo 14. *Derechos de los Asociados.* Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 15. *Deberes de los Asociados.* Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.
2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.
8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.
9. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.

Artículo 16. *Pérdida del Carácter de Asociados.* La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 17. *Régimen Disciplinario.* El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 18. *Patrimonio.* El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:

1. El Fondo Social Mutual;
2. Los fondos y reservas permanentes;
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 19. *Fondo Social Mutual*. El Fondo Social Mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 20. *Contribuciones*. Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el Fondo Social Mutual.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.

Artículo 21. *Fondos mutuales*. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 22. *Fondo de Educación Mutual*. Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación,

asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. Donaciones con destinación específica para educación.
2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación.

Artículo 23. *Otras reservas y fondos*. El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 24. *Asignación de excedentes*. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el Fondo Social Mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del Fondo Social Mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).
2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del Fondo Social Mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 25. *Período de Ejercicio Económico*. Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

Artículo 26. *Inembargabilidad de las contribuciones*. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 27. *Órganos de administración.* La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 28. *Asamblea General.* La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo 1°. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

Artículo 29. *Clases de Asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 30. *Convocatoria.* La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La Junta de Control Social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia

para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la Junta de Control Social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 31. *Quórum.* La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 32. *Mayorías.* Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.

Artículo 33. *Funciones de la Asamblea.* La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la Junta de Control Social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

Artículo 34. *Junta Directiva.* La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.

Parágrafo. Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 35. *Representante Legal.* Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 36. *Órganos de control.* Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo de la Junta de Control Social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 37. *Junta de Control Social.* La Junta de Control Social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 38. *Revisor Fiscal.* Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 39. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.

Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la Junta de Control Social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.

Parágrafo 2°. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la Junta de Control Social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.

Artículo 40. *Actas.* Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo 1°. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los

asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

Parágrafo 2°. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 41. *Prestaciones Mutuales.* Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Artículo 42. *Prestaciones de Ahorro y Crédito.* Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.

Artículo 43. *Establecimiento de Prestaciones.* Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo: La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 44. *Convenios para la Prestación de Servicios.* Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios

a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 45. *Obligatoriedad.* Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 46. *Comité de Educación Mutual.* En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, transformación y escisión

Artículo 47. *Fusión.* Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.

Parágrafo 1°. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la

aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.

Artículo 48. *Transformación.* La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.

Artículo 49. *Escisión.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 50. *Disolución.* Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.

Artículo 51. *Causales de Disolución.* Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas

4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.

Artículo 52. *Plazo para Subsanan Causales de Disolución.* En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 53. *Liquidación.* Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 54. *Asociación de Mutualistas.* Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos

determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas.

Artículo 55. *Funciones de los Organismos de Segundo Grado.* Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.
4. Representación gremial.
5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.

Artículo 56. *Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario.* Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas

Artículo 57. *Promoción.* Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 58. *Vinculación al desarrollo territorial.* Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 59. *Régimen Tributario.* En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.

Artículo 60. *Supervisión.* Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.

Artículo 61. *Actos Sancionables y Sanciones.* La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.
8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados

financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.

- 10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
- 11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y
- 12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 62. *Responsabilidad.* Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la Junta de Control Social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 63. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre

entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 64. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

Artículo 65. *Vigencia y Derogatoria.* La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Coordinador ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1120 - Lunes, 25 de noviembre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

| | Págs. |
|--|-------|
| Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior..... | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones..... | 20 |